

CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

Bugalagrande, Diciembre 10 de 2018

Doctor
JORGE ELIECER ROJAS
Alcalde Municipal
Bugalagrande

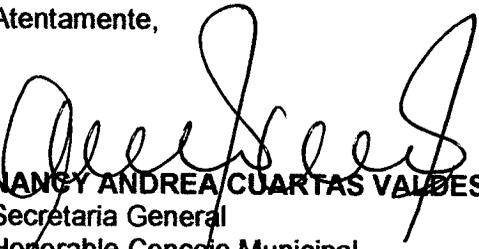
REF. ENTREGA DE ACUERDO NO. 088

Cordial saludo,

Por medio del presente oficio me permito adjuntar, el **ACUERDO MUNICIPAL No. 088 DE NOVIEMBRE 30 DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL Nro. 026 DE DICIEMBRE 30 DE 2016 - ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE"**. En tres originales del mismo tenor con (63) folios cada uno.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo de ley.

Atentamente,



NANCY ANDREA CUARTAS VALDES
Secretaria General
Honorable Concejo Municipal

Carrera 6 No 5-65 Parque Principal
Cauca PBX: 57(2) 2237403

Código Postal: 763001

Bugalagrande Valle del
Email: concejo@bugalagrande-valle.gov.co



**CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1**

**LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICA:

Que el Acuerdo Municipal No. 088 de noviembre 30 de 2018 “, el cual fue iniciativa del Alcalde Municipal, fue presentado en sesión plenaria Ordinaria. El anterior fue discutido y aprobado en dos debates de conformidad con el artículo 073 de la ley 136 de 1994.

Comisión Primera: El día 23 de noviembre de 2018 se presentó la ponencia a primer debate, siendo aprobado.

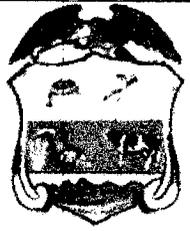
Sesión Plenaria: El día 30 de noviembre de 2018 se presentó la ponencia a segundo debate siendo aprobado por unanimidad.

Objeción: el presente acuerdo no presentó ninguna objeción

Ponentes: H.C. Carlos Alberto Calderón.

Bugalagrande (V), Diciembre 10 de 2018.


NANCY ANDREA CUARTAS VALDES
Secretaria General



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

REMISION

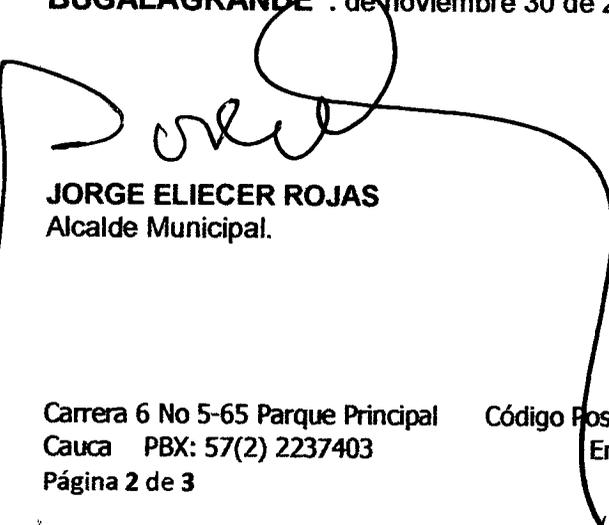
En cumplimiento de la ley 136 de 1994, se remite el Acuerdo No. 088 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL Nro. 026 DE DICIEMBRE 30 DE 2016 - ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE". de noviembre 30 de 2018 al Señor alcalde municipal, en original y dos copias del mismo tenor.

Bugalagrande (V), Diciembre 10 de 2018.


NANCY ANDREA CUARTAS VALDES
Secretaria General

RECIBIDO

Hoy 10 de diciembre de 2018 para su sanción fue recibido de parte de la secretaria del Honorable Concejo Municipal, el Acuerdo No. 088 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL Nro. 026 DE DICIEMBRE 30 DE 2016 - ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE". de noviembre 30 de 2018.


JORGE ELIECER ROJAS
Alcalde Municipal.

Carrera 6 No 5-65 Parque Principal
Cauca PBX: 57(2) 2237403
Página 2 de 3

Código Postal: 763001

Bugalagrande Valle del
Email:concejo@bugalagrande-valle.gov.co



**CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1**

**PROYECTO DE ACUERDO No.088
Noviembre 30 de 2018**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL Nro. 026 DE
DICIEMBRE 30 DE 2016 - ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO
DE BUGALAGRANDE”**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias y en especial las conferidas en el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 49 de 1990, el numeral 7º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, la Ley 633 de 2000, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 675 de 2001, la Ley 863 de 2003, la Ley 1066 de 2006, Ley 1450 de 2011, la ley 1437 de 2011 y la Ley 1819 de 2016,

CONSIDERANDO

Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, “decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.

Que el artículo 338 ibídem establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

Que el artículo 363 de la misma obra, estatuye, que: "el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia"

Que la Constitución Política de Colombia protegió las rentas municipales, en su artículo 362 al cual señalo: "los bienes y rentas tributarias o no tributarias provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales son de propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos Departamentales y Municipales gozan de la protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior"

Que en desarrollo de la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, el Concejo Municipal adopto en el Municipio de Bugalagrande, mediante el Acuerdo 026 de 2016 *"Por Medio Del Cual Se Expide Y Modifica El Estatuto Tributario Y De Rentas Del Municipio De Bugalagrande, Se Adiciona La Normatividad Tributaria Sustantiva, El Procedimiento Tributario Y El Régimen Sancionatorio Para El Municipio, Se Deroga El Acuerdo 059 Del 30 De Noviembre De 2007"* se establecen los diferentes Impuestos del orden municipal, gravando las actividades económicas de servicios, comercial e industrial y la propiedad o posesión de inmuebles ubicados en Jurisdicción de esta Municipalidad y en la actualidad se pretende modificar y actualizar el mencionado acuerdo.

Que la Ley 136 de 1994 dispone que es una atribución del Concejo, establecer, eliminar o reformar impuestos, tasas, contribuciones, derechos y sobretasas de conformidad con la ley.

Que para garantizar la ejecución de los programas y proyectos de inversión que garanticen el progreso local propuestos en el Plan de Desarrollo, se debe contar con una estructura tributaria acorde con los desarrollos legales y las características particulares de los contribuyentes.

Que el Estatuto Tributario del Municipio, es el instrumento de gestión financiera que permanentemente debe armonizarse con el Plan de desarrollo Municipal, en cuanto a su financiación plena se refiere. Debe contener en su diseño las variables que permitan la elasticidad de los recursos, en su función de cumplir con todas las obligaciones y compromisos, conservando siempre la sostenibilidad fiscal del municipio.

Que mediante el acuerdo 026 de 2016 se adoptó el estatuto tributario del municipio de Bugalagrande.



**CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1**

Por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA

Modifíquese el Acuerdo Municipal 026 de diciembre 30 de 2016, por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario del Municipio de Bugalagrande -Valle del Cauca, el cual establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario del Municipio de Bugalagrande en el Departamento del Valle del Cauca, así como la definición general de los tributos municipales, la determinación, discusión y cobro de los mismos, su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de sanciones. Además, prevé las competencias de la Secretaría de Hacienda Municipal en este ámbito y aprueba otras disposiciones.

El presente, acuerda realizar cambios de forma sustantiva y procedimental en tributos cómo el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, incluir el Sistema de Autorretención, modificar el Sistema de Retención, el Impuesto de Alumbrado Público, pretende incluir el concurso económico para el servicio de estratificación y modificar el Impuesto de Delineación Urbana, Así:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el Artículo 75 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 354 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 75.- DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación. Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas. La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.



**CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1**

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno. En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema autodeclarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura. El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 2. Agregue se un párrafo al artículo 90 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 343 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90. - ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983, se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entienden percibidos en el Municipio de Bugalagrande como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

PARAGRAFO SEGUNDO. REGLAS ESPECIALES PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 3. Agregue se un párrafo al artículo 91 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 343 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 91. - ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de BUGALAGRANDE o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Bugalagrande; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta, la comercialización de tarjetas de simcard son sujetos en el lugar donde se hace la venta. La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de construcción, además de quienes a través de la distribución venden en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.

PARÁGRAFO TERCERO. REGLAS ESPECIALES PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá ejecutada en el Municipio de Bugalagrande, cuando estos se encuentren dentro del ámbito territorial de su competencia gubernativa y administrativa;
- b) Si la actividad se realiza cuando no existen establecimientos de comercio ni puntos de venta en el Municipio de Bugalagrande, se entenderá realizada en el mismo, cuando se perfecciona la venta en su ámbito territorial de competencia gubernativa y administrativa; por tanto, el impuesto se causa en el Municipio de Bugalagrande porque es en él donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.



**CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1**

ARTÍCULO 4. Agregue se un párrafo al artículo 92 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 343 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 92.- ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades o análogas: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de monopolios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las desarrolladas por los establecimientos educativos privados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de BUGALAGRANDE y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio.

Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento permanente de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de BUGALAGRANDE.

PARÁGRAFO TERCERO. La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de Bugalagrande.

La Ley 142 de 1994 define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e



**CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1**

internacional, por lo que dichos servicios se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de éste, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, concepto (DAF) 043523-03 DE 2003.

PARÁGRAFO CUARTO. Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de BUGALAGRANDE.

PARÁGRAFO QUINTO. Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el Gobierno Nacional o Departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de BUGALAGRANDE, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en la secretaría de hacienda y esta a su vez expedirá el paz y salvo respectivo previo a la liquidación del contrato.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la ley 1607 de 2012.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARAGRAFO SEXTO. REGLAS ESPECIALES PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
 NIT.: 821.001.845 - 1

telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por y para el Municipio de Bugalagrande, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción (sic) no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio de Bugalagrande, cuando en el ámbito territorial de su competencia administrativa y gubernativa, se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el Artículo 96 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 342 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 96.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones, diferencia en cambio y todos lo que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Los recursos de seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio y para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, según lo definido en la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 6. Modifíquese y agréguese un párrafo al Artículo 115 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115.- AUTORRETENCIÓN.- Serán Autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio los clasificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, pertenecientes al régimen común, cuyos ingresos brutos del año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a diez Mil (10.000) UVT.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes objeto de Autorretención presentarán la

Carrera 6 No 5-65 Parque Principal
 PBX: 57(2) 2237403
 Página 8 de 54

Código Postal: 763001

Email:concejo@bugalagrande-valle.gov.co

Bugalagrande Valle del Cauca



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

declaración anualizada del año gravable correspondiente y se descontarán las sumas autorretenidas por concepto de impuesto de Industria y comercio y no tendrán derecho al descuento anual por pronto pago.

ARTÍCULO 7. Modifique se y agréguese un párrafo al Artículo 134 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 134. AGENTES DE RETENCIÓN. -. Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio:

- 1. Las entidades de derecho público.
- 2. Las personas jurídicas, las sociedades de hecho, los patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales, las personas naturales y sucesiones ilíquidas que tengan la calidad de industriales, comerciantes o que presten servicios, sean o no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, y que no pertenezcan al régimen simplificado.
- 3. Personas naturales y jurídicas que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
 NIT.: 821.001.845 - 1

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y las retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio la prestación de servicios gravados, con relación de los mismos que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Bugalagrande.

6. Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del impuesto de industria y comercio, como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del régimen común y/o del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, en operaciones gravadas con el mismo en la jurisdicción del Municipio de Bugalagrande.

PARÁGRAFO PRIMERO. Autorícese a la Secretaría de Hacienda Municipal para que mediante resolución designe nuevos agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. OPERATIVIDAD DEL SISTEMA. Considerando los agentes de retención en la fuente, previstos normativamente, para el impuesto de industria y comercio en Bugalagrande, y a fin de facilitar la operatividad del sistema, se adopta el siguiente cuadro ilustrativo, en el cual en la primera columna se indican los posibles agentes de retención y en forma horizontal, en la primera fila, se listan los posibles sujetos de retención cuando realicen actividades gravadas:

AGENTES RETENEDORES	ENTIDAD ES PÚBLICAS	GRANDES CONTRIBUYENTES DIAN	CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES	CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN COMÚN (INCLUYE PROFESIONALES INDEPENDIENTES)	TRANSPOR TADORES	CONTRIBUYENT ES RÉGIMEN SIMPLIFICADO
ENTIDADES PÚBLICAS	NO	SI	SI	SI	SI	SI
GRANDES CONTRIBUYENTES DIAN	NO	NO	SI	SI	SI	SI



**CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1**

CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES	NO	NO	SI	SI	SI	SI
SOCIEDADES FIDUCIARIAS	NO	NO	SI	SI	SI	SI
CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN COMÚN	NO	NO	SI	SI	SI	SI
TRANSPORTADORES	NO	NO	SI	SI	SI	SI
CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO	NO	NO	NO	NO	NO	NO

ARTÍCULO 8. Agréguese un párrafo al artículo 133 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 133.- TARIFA DE LA RETENCIÓN. Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios será la misma que le corresponda de acuerdo a la actividad que desarrolla según las establecidas en el presente estatuto.

PARAGRAFO. TARIFA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETA DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito. La tarifa a aplicar es del 5 por mil para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el Artículo 145 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 145.- PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES BIMESTRAL DE RETEICA. Los contribuyentes del Reteica y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio que están obligados a retener, declarar y pagar, presentaran Bimestralmente su liquidación privada y cancelaran la obligación en los primeros diez (10) días calendario siguientes a los dos meses en que se generó la retención, así:

PERÍODO	FECHA DE PRESENTACIÓN Y PAGO
Enero – Febrero	Dentro de los diez (10) primeros días hábiles mes de Marzo



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

Marzo – Abril	Dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes de Mayo
Mayo – Junio	Dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes de Julio
Julio – Agosto	Dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes de Septiembre
Septiembre – Octubre	Dentro de los diez (10) primeros días hábiles de Noviembre
Noviembre – Diciembre	Dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes de Enero

PARÁGRAFO PRIMERO.- La secretaría de hacienda expedirá anualmente el calendario, en el cual se indique las fechas de vencimiento del pago del Reteica.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para el agente retenedor o el contribuyente de Industria y Comercio que deba presentar la declaración por medio del sistema de la Autorretención, cuando en un periodo determinado no haya hechos que den origen a la retención, el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración.

ARTÍCULO 10. Agréguese una parágrafo al Artículo 147 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 147.- MEDIOS MAGNÉTICOS. Las personas o entidades, contribuyente y no contribuyentes, declarante o no declarantes, deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de Bugalagrande.

PARÁGRAFO.- La Secretaria De Hacienda a través de sus facultades, puede ampliar por medio de una resolución los requisitos del reporte de la información exógena que deban realizar las personas jurídicas, personas naturales o sociedades de hecho, ante el Municipio de Bugalagrande.



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

ARTÍCULO 11. Modifíquese el Artículo 185 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 185. DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE. El Impuesto de delineación urbana se calculará de la siguiente manera:

Según las tarifas establecidas se multiplicará por el Presupuesto de Obra, donde el Presupuesto de Obra= Costos Directos, donde Costos Directos= Costos de Mano de Obra + Costos por Materiales + Costos por Tecnología y/o Maquinaria y Equipo.

El presupuesto de Obra será revisado y aprobado por la Secretaria de Planeación.

PARAGRAFO PRIMERO: La Secretaria de Planeación deberá emitir una resolución en el mes de diciembre donde fijara para la siguiente vigencia los precios mínimos de presupuesto de obra o construcción por metro cuadrado que deben tener en cuenta los contribuyentes del impuesto de Delineación Urbana para declarar y pagar el impuesto de Delineación Urbana.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de viviendas campesinas, es decir, las localizadas en zona rural y suburbana, para efectos del impuesto de delineación urbana, la tarifa será del (0.1%) cero punto uno por ciento del presupuesto de Obra, discriminado en el presente artículo, salvo que se trate de vivienda campestre o de recreo, en cuyo caso la tarifa será de (0.2%) cero punto dos por ciento del presupuesto de Obra sobre el área realmente ejecutada.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el Artículo 186 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186.- TARIFA DEL IMPUESTO DELINEACION. La tarifa para el impuesto de Delineación urbana será de acuerdo al uso del predio, así:

USO	% SOBRE EL PRESUPUESTO DE OBRA
RESIDENCIAL ESTRATO 1, 2 Y 3 y VIVIENDAS CAMPESINAS	0.1%
ZONA RURAL DONDE SE CONSTRUYA CONDOMINIOS O CASAS DE RECREO	0.2%



**CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1**

COMERCIAL	0.25%
INDUSTRIAL	0.3%

Se tendrá en cuenta el valor del M2 reportado por CAMACOL.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el Artículo 219 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 219 - AUTORIZACIÓN LEGAL. Fíjese el impuesto de alumbrado público en el Municipio de Bugalagrande, en desarrollo de la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 1819 de 2016 y demás normas complementarias y modificatorias.

ARTÍCULO 14. Inclúyase el artículo 219-1 al Acuerdo 026 de 2016 en virtud del artículo 349 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 219-1. CONCEPTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Conforme al Artículo 1º del Decreto 943 de 2018, El Alumbrado Público es un "... *Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.*" Por lo mismo, en este caso concreto, ese servicio público no domiciliario, colectivo tiene como finalidad la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Bugalagrande.

PARÁGRAFO PRIMERO. Teniendo en cuenta lo establecido por el Artículo 3º del Decreto 2424 de 2006, Artículo 3º el *Sistema de Alumbrado Público, "Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica."*

Adicional también el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incorporo la definición de "*Desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público: Se entienden como aquellas nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de alumbrado*



**CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1**

público, como luminarias, nuevas fuentes de alimentación eléctrica, tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan entre otros una operación más eficiente, detección de fallas, medición de consumo energético, georreferenciación, atenuación lumínica, interoperabilidad y ciberseguridad."

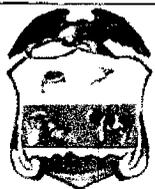
PARÁGRAFO SEGUNDO. Teniendo en cuenta lo establecido por el Artículo 1º del Decreto 943 de 2018, el servicio de alumbrado público comprende las actividades de:

- Suministro de energía al sistema de alumbrado público,
- La administración,
- La operación,
- El mantenimiento,
- La modernización, la reposición; y
- La expansión del sistema de alumbrado público.
- El desarrollo tecnológico asociado a él, y la intervención en los casos que aplique.

PARÁGRAFO TERCERO. Teniendo en cuenta lo establecido por el párrafo único del Artículo 2º del Decreto 2424 de 2006, la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio de Bugalagrande.

PARÁGRAFO CUARTO. Teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013 el Municipio de Bugalagrande, podrá proveer de infraestructura adicional o complementaria de todo tipo o alumbrado público a aquellos corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural aunque no estén a su cargo, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial.

PARÁGRAFO QUINTO. Teniendo en cuenta el párrafo del artículo 350 de la ley 1819 de 2016, tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades.

ARTÍCULO 15. Inclúyase el artículo 219-2 al Acuerdo 026 de 2016 en virtud del artículo 349 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 219-2. IMPUESTO MUNICIPAL DE ALUMBRADO PÚBLICO. -El impuesto de alumbrado público es un gravamen que recae sobre el servicio de alumbrado público definido como la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentran a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

ARTÍCULO 16. Inclúyase el artículo 219-3 al Acuerdo 026 de 2016 en virtud del artículo 349 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 219-3. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. De conformidad con lo expresamente autorizado por el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, se adopta en el Municipio de Bugalagrande, el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con lo expresamente autorizado por el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, en los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, pero en el lugar de su ubicación se esté prestando tal servicio público, el cobro del alumbrado público se establece a través de una sobretasa del uno por mil (1/1000) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Esta sobretasa se recaudará junto con el impuesto predial unificado, para lo cual la administración tributaria del Municipio de Bugalagrande, tiene todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

PARÁGRAFO TERCERO. Se presume que un predio no está siendo usuario del servicio domiciliario de energía eléctrica, cuando en el mismo no exista el correspondiente micro medidor colocado por alguna de las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica. En cualquier momento el interesado podrá acreditar que si es usuario del servicio domiciliario de energía eléctrica, mediante la correspondiente certificación de la empresa de energía eléctrica.

Carrera 6 No 5-65 Parque Principal
PBX: 57(2) 2237403
Página 16 de 54

Código Postal: 763001
Email:concejo@bugalagrande-valle.gov.co

Bugalagrande Valle del Cauca



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
 NIT.: 821.001.845 - 1

PARÁGRAFO CUARTO. Solamente hay lugar al cobro del impuesto de alumbrado público o de la sobretasa, según el caso, cuando efectivamente en el lugar de su ubicación se está prestando tal servicio.

ARTÍCULO 17. Inclúyase el artículo 219-4 al Acuerdo 026 de 2016 en virtud del artículo 349 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 219-4. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DESTINACION: Teniendo en cuenta lo establecido por el Artículo 4º del Decreto 2424 de 2006, la *Prestación del Servicio de Alumbrado Público* en el ámbito territorial administrativo, gubernamental y tributario del Municipio de Bugalagrande, éste como entidad territorial es el responsable de la prestación de tal servicio público y lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de las empresas de servicios públicos domiciliarios o de otros prestadores del servicio de alumbrado público y por tanto está en la obligación de presupuestar los costos de la prestación de ese servicio y los ingresos por el impuesto de alumbrado público toda vez que tal gravamen queda establecido como mecanismo de financiación.

En desarrollo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, el impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

El financiamiento del servicio de alumbrado público se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal del Municipio de Bugalagrande y los recursos del impuesto de alumbrado público serán destinados a la prestación de tal servicio público en el área urbana, y las áreas de influencia de prestación que, previo concepto de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, fije el Alcalde Municipal tanto en área urbana como en los centros poblados de las zonas rurales.

Igualmente podrá destinarse parte de los excedentes de la renta, una vez cubiertos los costos de prestación del servicio de alumbrado público, a las actividades adicionales expresamente relacionadas en la ley 1819 de 2016, como son el alumbrado navideño y ornamental.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 143 de 1994 y el artículo 5º del Decreto 2424 de 2006, el Municipio de Bugalagrande, a través de la Secretaría que se designe para el efecto por parte del Alcalde, o quien haga sus veces, debe elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público que contemple entre otros

Carrera 6 No 5-65 Parque Principal
 PBX: 57(2) 2237403

Código Postal: 763001 Bugalagrande Valle del Cauca
 Email:concejo@bugalagrande-valle.gov.co

Página 17 de 54



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 18. Inclúyase el artículo 219-5 al Acuerdo 026 de 2016 en virtud del artículo 349 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 219-5. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO: Además de los principios rectores de los demás tributos regulados en el presente estatuto, el Impuesto de Alumbrado Público está sujeto a los siguientes principios:

- 1. **Cobertura:** Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable, entendiéndose como tal que exista una fuente suficiente de ingresos que garanticen los costos de prestación a las zonas rurales.
- 2. **Calidad:** Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.
- 3. **Eficiencia Energética:** Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.
- 4. **Eficiencia económica:** Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados y bajo criterios técnicos de calidad.
- 5. **Suficiencia financiera:** La prestación del servicio en el Municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio.
- 6. **Principio de consecutividad:** Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

7. Estabilidad Jurídica: El impuesto de alumbrado público adoptado por este Estatuto, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, Departamental, Regional o Nacional, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado.

ARTÍCULO 19. Inclúyase el artículo 219-6 al Acuerdo 026 de 2016 en virtud del artículo 351 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 219-6. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación de las tarifas del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Estatuto se consideró como el valor total de los costos de prestación en cada componente de servicio.

PARAGRAFO. Mediante el Decreto 943 de 2018, en sus artículos 5º, 9º y 10º el Gobierno Nacional reglamentó el artículo 351 de la ley 1819 de 2016 en materia de metodología de costos estimados, el Alcalde Municipal dentro de sus facultades efectuará, los estudios técnicos, los análisis y ajustes que correspondan, para tener una referencia de determinación de costos estimados de prestación en cada actividad del servicio de alumbrado público, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 143 de 1994, reiterado por el artículo 8º del Decreto 2424 de 2006 corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, regular los aspectos económicos de la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 20. Inclúyase el artículo 219-7 al Acuerdo 026 de 2016, que deroga el Acuerdo 15 de 2008, en virtud del artículo 349 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 219-7. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación al consumo de energía eléctrica, y en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, la propiedad inmobiliaria de predios ubicados dentro del área de influencia de prestación del servicio, dentro del ámbito de competencia territorial, administrativa, gubernamental y tributaria del Municipio de Bugalagrande. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

de disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público y usuario del servicio público de energía eléctrica.

ARTÍCULO 21. Inclúyase el artículo 219-8 al Acuerdo 026 de 2016, que deroga el Acuerdo 15 de 2008, en virtud del artículo 349 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 219-8. SUJETO ACTIVO. - El Municipio de Bugalagrande es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los agentes de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales adelantará las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

ARTÍCULO 22. Inclúyase el artículo 219-9 al Acuerdo 026 de 2016, que deroga el Acuerdo 15 de 2008, en virtud del artículo 349 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 219-9. SUJETO PASIVO. - Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios o suscriptores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano y rural, personas naturales, jurídicas, incluidas las de derecho público, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, asociaciones, cogeneradores y auto generadores y los propietarios o poseedores de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, a través de la sobretasa del impuesto predial.

PARÁGRAFO 1. Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuenta contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, y/o es propietarias o poseedora de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual y/o por cada predio no usuario del servicio.

PARÁGRAFO 2. En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago y provisional se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el párrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
 NIT.: 821.001.845 - 1

sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el servicio público de alumbrado. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones y tipificación penal que ello implique.

ARTÍCULO 23. Inclúyase el artículo 219-10 al Acuerdo 026 de 2016, que deroga el Acuerdo 15 de 2008, en virtud del artículo 349 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 219-10.- BASE GRAVABLE.- Cuando el sujeto pasivo sea el usuario o suscriptor de energía eléctrica de todos los sectores la base gravable es el valor de la energía consumida, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo de facturación correspondiente de la factura de energía eléctrica. Cuando el sujeto pasivo sea el propietario o poseedor de los predios, para la fijación del impuesto la base gravable es el avalúo catastral del respectivo predio, teniendo en cuenta el área de influencia del servicio de alumbrado público.

Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales del sistema del comercializador. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

ARTÍCULO 24. Inclúyase el artículo 219-11 al Acuerdo 026 de 2016 en virtud del artículo 349 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 219-11. CAUSACIÓN.- El período de causación del impuesto es mensual o el equivalente al periodo de facturación del comercializador de energía que realiza el cobro de este servicio conjuntamente al impuesto de alumbrado público. Los no consumidores en los mismos periodos a recaudarse junto con el impuesto predial unificado. Para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

PARÁGRAFO PRIMERO. VALOR DEL IMPUESTO. Repartición del costo mensual de la prestación del servicio de Alumbrado Público entre los sujetos Pasivos, teniendo en cuenta sus características y condiciones socioeconómicas. El valor del impuesto solo podrá modificarse durante el año proporcionalmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la variación de la



**CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1**

infraestructura de Alumbrado Público y la variación del valor del consumo de energía de alumbrado público, debidamente avalada por el Municipio y las entidades que éste determine para el efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. VALOR A DISTRIBUIR. El valor a distribuir deberá cubrir todos los costos inherentes a la prestación del servicio de alumbrado público.

En caso de generarse excedentes, una vez hecho el balance anual del ejercicio, estos deberán destinarse específicamente para atender necesidades de expansión y mejoramiento del servicio de Alumbrado Público y sus actividades conexas en el Municipio. Así mismo, en el caso de Generarse déficit el Municipio cubrirá la diferencia tal que no se acumule deuda por costos de prestación del servicio de Alumbrado Público.

PARÁGRAFO TERCERO. Para la distribución del impuesto de Alumbrado Público se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1). Para el Sector Residencial el valor del impuesto se asignará según el estrato socio económico vigente para el predio y el rango de consumo de energía.
- 2). Para el Sector no Residencial el valor del impuesto se asignará con base en el consumo de energía eléctrica del último período de facturación.
- 3). Para el Sector de Actividades Económicas Específicas (AEE) se aplicará el impuesto acorde al listado que se presenta en este acuerdo.

PARÁGRAFO CUARTO. AUTORIZACIÓN. El Municipio es responsable por la administración del impuesto de Alumbrado Público, no obstante el Alcalde podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos domiciliarios, a fin de que estas liquiden, recauden y cobren el impuesto conjuntamente con las facturas del servicio para su posterior entrega a la secretaría de hacienda, para lo cual la administración podrá establecer los mecanismos que considere pertinentes.

ARTÍCULO 25. Inclúyase el artículo 219-12 al Acuerdo 026 de 2016, que deroga el Acuerdo 15 de 2008, en virtud del artículo 349 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 219-12.- TARIFA.- Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa así:

Carrera 6 No 5-65 Parque Principal
PBX: 57(2) 2237403

Código Postal: 763001

Bugalagrande Valle del Cauca

Email:concejo@bugalagrande-valle.gov.co



**CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1**

SECTOR ESPECIAL

Se consideran en este sector las actividades no enmarcadas específicamente en ninguno de los otros sectores, tales como:

- ✓ Defensa Civil
- ✓ Cruz Roja
- ✓ Bomberos Voluntarios

Fijense las siguientes Tarifas del impuesto de alumbrado público en el municipio así:

RESIDENCIAL	ESTRATO	TARIFA	
		Urbana	Rural
Nivel 1 - Menor o igual de 450 Kwh			
Bajo-Bajo	1	6.401	4.842
Bajo	2	11.246	5.528
Bajo Disperso Rural	2	N.A	3.458
Medio Bajo Urbano y Rural	3	14.016	14.016
Medio Urbano y Rural	4	22.495	22.495
Medio Alto Urbano y Rural	5	24.220	24.220
Alto Urbano y Rural	6	25.957	25.957
Nivel 2 - Mayor de 450 Kwh	Todos	34.606	34.606

ESPECIALES	ESTRATO	TARIFA	
		Urbano	Rural
Especial	Todos	17.306	17.306

COMERCIAL	NIVEL	TARIFA	
		Urbano	Rural
Menor o igual de 5.000 Kwh	1	43.255	43.255
Mayor de 5.000 Kwh	2	432.580	432.580

INDUSTRIAL	NIVEL	TARIFA	
		Urbano	Rural
Menor o igual a 1.500 Kwh	1	51.906	51.906
Mayor de 1.500 Kwh y menor o igual a 7.000 Kwh	2	164.372	164.372
Mayor de 7.000 Kwh y menor o igual de 90.000 Kwh	3	1.730.265	1.730.265
Mayor de 90.000 Kwh	4	10.208.577	10.208.577

OFICIAL	NIVEL	TARIFA	
		Urbano	Rural
Menor o igual a 1.500 Kwh		60.558	60.558
Mayor de 1.500 Kwh y menor o igual a 4.000 Kwh		77.869	77.869
Mayor de 4.000 Kwh		155.721	155.721



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
 NIT.: 821.001.845 - 1

ACTIVIDADES ECONOMICAS ESPECIFICAS -AEE	TARIFA
Concesiones viales y/o peajes	6.055.927
Almacenamiento o conducción o importación o exportación de petróleo o sus derivados	1.730.265
Tratamiento o distribución o comercialización de agua potable	1.470.719
Producción o distribución o comercialización de señal de televisión por cable	1.470.719
Operadores de telefonía local o larga distancia	1.470.719
Señal de televisión	1.470.719
Operadores de telefonía móvil	1.470.719
Conducción o distribución o comercialización de gas natural por redes	1.470.719
Actividades financieras sujetas a control de la Superbancaria	1.470.719
Generación o transmisión o distribución o comercialización de energía eléctrica	1.730.265
Apuestas	432.580
Estaciones de servicio, venta de combustibles: gasolina o gas o disel o fuel oil	432.580
Terminales de transporte de pasajeros o carga o centro de acopio y distribución de pasajeros	1.730.265
Actividades de explotación forestal con fines industriales y comerciales	1.708.920
Actividades de control medioambiental y manejo de cuencas públicas o privadas de orden regional	1.708.920

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor del impuesto establecido se aplicará mensualmente e igualmente se indexará, mensualmente, con la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el DANE o por quien haga sus veces y, por una sola vez en el mes de Marzo de Cada año con el porcentaje de variación anual del número de luminarias instaladas en el Municipio, previa actualización del censo realizado entre el Municipio y el Concesionario de Alumbrado Público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del servicio de alumbrado este tributo será entendido como un impuesto y no una tasa. Esta diferenciación obedece a que el impuesto surge en virtud del poder de imposición del Estado y no conlleva contraprestación directa ya que los sujetos pasivos están obligados a su pago, en tanto que en la tasa el valor a cobrar corresponde a una contraprestación económica directa por el servicio prestado, que tiene como finalidad la recuperación de los costos en que se incurre para la prestación del servicio.



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

ARTÍCULO 26. Inclúyase el artículo 219-13 al Acuerdo 026 de 2016 en virtud del artículo 352 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 219-13. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, dentro de los Quince (15) días siguientes de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la Interventoría a cargo del Municipio, o la entidad municipal a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

ARTÍCULO 27. Inclúyase el artículo 219-14 al Acuerdo 026 de 2016 en virtud del artículo 349 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 219-14 DESTINACIÓN. - El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al pago de la facturación del Servicio de Alumbrado Público, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. El municipio en virtud de su autonomía, podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 28. Inclúyase el artículo 219-15 al Acuerdo 026 de 2016 en virtud del artículo 349 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 219-15. ESTIMACIÓN CONSUMO PARA AUTO GENERADORES: Todo auto generador tendrá la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga.

Los auto generadores pagarán por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme al procedimiento tributario.



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

Para los auto generadores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario auto generador, más el volumen de la energía autogenerada en el mes.

En este caso, para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, calculado con base en la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para los auto generadores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará con base en el valor del volumen mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración, valor que se liquidará con fundamento en el valor de la tarifa establecida para el sector Industrial por el comercializador al cual corresponde por ubicación del área el auto generador, para el mes de la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 29. Inclúyase el artículo 219-16 al Acuerdo 026 de 2016 en virtud del artículo 349 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 219-16. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN. Conforme al artículo 6° del Decreto 2424 de 2006 y el artículo 6° que modifica el artículo 2.2.3.6.1.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, que celebren el Municipio de Bugalagrande con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, incluyendo los instrumentos de vinculación de que trata la Ley 1508 de 2012 o la disposición que la modifique, complemente o sustituya.

PARÁGRAFO. Conforme al párrafo del artículo 6° del Decreto 2424 de 2006 en los contratos que suscriba el Municipio de Bugalagrande, con los prestadores del servicio de alumbrado público, para que estos últimos asuman la prestación del servicio de alumbrado público, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, debe incluirse la estipulación de que tales operadores deben garantizar la continuidad en la ejecución de la expansión con parámetros específicos de calidad y cobertura del servicio de alumbrado público, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del citado Decreto 2424 de 2006.



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

ARTÍCULO 30. Inclúyase el artículo 219-17 al Acuerdo 026 de 2016 en virtud del artículo 349 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 219-17 DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que actualmente atienden usuarios en el Municipio de Bugalagrande y los que en el futuro lo hagan, tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto.

ARTÍCULO 31. Inclúyase el artículo 219-18 al Acuerdo 026 de 2016 en virtud del artículo 349 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 219-18. CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.- Conforme al artículo 7º del Decreto 2424 de 2006, los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público, deberán cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto. En todo caso, en los contratos de suministro de energía, se deberá garantizar la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 32. Inclúyase el artículo 219-19 al Acuerdo 026 de 2016 en virtud del artículo 349 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 219-19. AJUSTES. - Si con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, se expiden nuevas normas que sustituyan, adicionen, modifiquen o complementen los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para ajustarse a tales cambios.

ARTÍCULO 33. Inclúyase el artículo 219-20 al Acuerdo 026 de 2016 en virtud del artículo 349 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 219-20. ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO.- El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de



**CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1**

incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

ARTÍCULO 34. Inclúyase el artículo 219-21 al Acuerdo 026 de 2016 en virtud del artículo 349 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 219-21. RECAUDO DEL IMPUESTO: La facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público se designa como función administrativa tributaria bajo agencia de recaudo a todas las comercializadoras de energía que operen en el Municipio de Bugalagrande. Esta función de recaudo tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016. Esta función delegada corresponde a la actividad de inclusión del cobro del impuesto de alumbrado público y recaudo eficiente de recursos a quienes tienen la condición de sujetos pasivos, usuarios o suscriptores de energía eléctrica y a todos los que se encuentren registrados en la base de datos de su sistema comercial. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público.

Las empresas comercializadoras de energía transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el municipio dentro del plazo máximo de los quince (15) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del municipio, o la entidad municipal afín del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. La sobretasa para predios no consumidores se recaudará junto con el impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, el Municipio de Bugalagrande, que confiere la atribución de las funciones, ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía.



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

PARÁGRAFO SEGUNDO. La celebración de los convenios para instrumentar los mecanismos procedimentales de recaudación, no modifica la naturaleza ni el régimen aplicable a los Comercializadores de energía, que tienen la obligación imperativa de facturación correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con la Sentencia C-866/99 la Agencia de Recaudo del impuesto de alumbrado público es una forma de participar en la vida política, cívica, comunitaria y una expresión de la solidaridad social que es uno de los deberes a que se refiere el artículo 95 de la Constitución.

PARÁGRAFO CUARTO. En atención a lo dispuesto en la Sentencia C-1144 de 2000 las Comercializadoras de energía que presenten sus servicios en el Municipio de Bugalagrande tienen el deber de colaborar para que el sistema tributario funcione de la forma más eficiente posible, de manera que el Estado pueda contar con los recursos necesarios para atender sus compromisos.

PARÁGRAFO QUINTO. Las Comercializadoras de energía separarán contablemente los ingresos obtenidos por concepto de recaudo del impuesto de alumbrado público y deberán consignar los mismos en cuentas independientes y exclusivas para el recaudo de los mismos atendiendo a lo establecido en la Ley 142 de 1994. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros y posible y demostrada sistematización que dicho recaudo implique para el Comercializador.

PARÁGRAFO SEXTO. La facturación del impuesto de alumbrado público que se realiza de manera conjunta con el servicio público domiciliario de energía eléctrica deberá surtirse dentro del mismo cuerpo de la factura de energía y no podrá entregarse al usuario de forma separada a este servicio, ni omitir su facturación.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. La omisión en la obligación de facturar por parte de los comercializadores de energía, en los términos del presente artículo, generara una sanción equivalente al 10% del valor dejado de facturar.

ARTÍCULO 35. Inclúyase el artículo 219-22 al Acuerdo 026 de 2016 en virtud del artículo 349 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

ARTÍCULO 219-22. EVASIÓN FISCAL.- El municipio aplicara el régimen sancionatorio previsto para la evasión de los contribuyentes, establecido en el presente Estatuto o en las normas que lo adicionen o reformen.

ARTÍCULO 36. Inclúyase el artículo 219-23 al Acuerdo 026 de 2016 en virtud del artículo 349 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 219-23. DEBERES DEL RECAUDADOR.- El Agente o los Agentes Recaudadores tienen el deber de cumplir con lo previsto en el Acto Administrativo y Convenio que imponga y reglamente las condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

La entidad recaudadora registrará en las facturas mes a mes el saldo acumulado de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar uno o más periodos por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales con el siguiente contenido mínimo, adicional de los que posteriormente llegasen a ser requeridos:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Clasificación por fechas y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
4. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
5. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
6. Las demás que resulten relevantes.
7. Ajustado a los criterios metodológicos determinados por la CREG en



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

cuanto a la regulación de los aspectos mencionados en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado por las partes o en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la parte final del numeral 4º del artículo 12 del Decreto 2424 de 2006, para efectos de ejercer el control social establecido en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 se determina como instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público a la Secretaría de Desarrollo o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO TERCERO. La actividad de semaforización tampoco será considerada como alumbrado público.

PARÁGRAFO CUARTO. En los escenarios deportivos, culturales o afines ubicados en el Municipio de Bugalagrande, con algún tipo de explotación económica, la iluminación de dichos elementos no será considerada como alumbrado público.

PARÁGRAFO QUINTO. El Alcalde, previo concepto de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, podrá establecer un menor valor a recaudar por concepto de impuesto o contribución de alumbrado público a sujetos pasivos del mencionado impuesto o contribución, ubicados en zonas rurales alejadas del perímetro urbano o de las zonas rurales pobladas.

PARÁGRAFO SEXTO. En el caso en el que la aplicación del presente Estatuto lleve a incrementar el pago que por concepto de servicio de alumbrado público realizan los usuarios de los estratos 1 y 2, el Alcalde, previo concepto de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, podrá disminuir el porcentaje aplicado a su factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica. En todo caso, el porcentaje establecido de conformidad con el presente párrafo no podrá dar lugar a un pago inferior al realizado por dichos usuarios por concepto de alumbrado público antes de la expedición del presente Estatuto.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. En los casos anteriores, el menor recaudo será asumido por el resto de usuarios a prorrata de su facturación total del servicio público domiciliario de energía eléctrica.



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

ARTÍCULO 37. Modifíquese el Artículo 260 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 260.- DESTINACIÓN. Los valores recaudados en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, por concepto de la sobretasa contemplada en el artículo 257, del presente Acuerdo, serán consignados acorde con los convenios establecidos en el Municipio y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bugalagrande.

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 263 del Acuerdo 026 de 2016 y deróguese el Acuerdo 007 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO 263.- TARIFA. La tarifa será del cero punto cinco por mil (0.5/oo) del valor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 265 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 265.- La tarifa será del cero punto cinco por mil (0.5/oo) del valor liquidado por concepto del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 270 del Acuerdo 026 de 2016 y deróguese el Acuerdo 040 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 260.- DESTINACIÓN. Los valores recaudados en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, por concepto de la sobretasa contemplada en el artículo 266, del presente Acuerdo, serán consignados acorde con los convenios establecidos en el Municipio y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bugalagrande.

ARTÍCULO 41. Modifíquese el Artículo 306 Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO. - 306 EXPENSAS POR TRÁMITES ANTE LA OFICINA DE PLANEACIÓN.

PAGO DE LOS IMPUESTOS, GRAVÁMENES, TASAS, PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES ASOCIADOS A LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS.

El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante la Secretaría de Planeación.



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

Quando los trámites ante Secretaría de Planeación causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, los Secretarios de Planeación sólo podrán expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones, para lo cual contará con un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del requerimiento de aportar los comprobantes de pago por tales conceptos. Dentro de este mismo término se deberán cancelar al Secretario de Planeación las expensas correspondientes al cargo variable.

- a) Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Secretario de Planeación solamente debe verificar que el contribuyente acredite el pago de las obligaciones tributarias que se causen con ocasión de la expedición de la licencia.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los municipios y distritos establecerán los procedimientos para que el Secretario de Planeación suministren a la autoridad municipal o distrital competente, la información necesaria para facilitar el control oportuno de la declaración, liquidación y pago de las obligaciones tributarias asociadas a la expedición de licencias urbanísticas, sin que lo anterior comporte la presentación de nuevos requisitos, trámites o documentos por parte de quienes soliciten la respectiva licencia.
(Decreto 1469 de 2010, art. 117)

FÓRMULA PARA EL COBRO DE LAS EXPENSAS POR LICENCIAS Y MODALIDADES DE LAS LICENCIAS.

La Secretaría de Planeación cobrará el valor de las expensas por las licencias y modalidades de las licencias urbanísticas de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E = (Cf \times i \times m) + (Cv \times i \times j \times m)$$

Donde E expresa el valor total de la expensa; Cf corresponde al cargo fijo; Cv corresponde al cargo variable; i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, m expresa el factor de municipio en función del tamaño del mercado y la categorización presupuestal de los municipios y distritos, y j es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

- 1. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo (Cf) será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente.



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

2. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (Cv) será igual al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

3. Factor i por estrato de vivienda y categoría de usos:

Vivienda

1	2	3	4	5	6
0.5	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5

Otros Usos

Q	Institucional	Comercio	Industrial
1 a 300	2.9	2.9	2.9
301 a 1000	3.2	3.2	3.2
Más de 1001	4	4	4

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

1. Factor j para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:

1.1 j de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m²:

$j = 0,45$

1.2 j de construcción para proyectos superiores a 100 m² e inferiores a 11.000 m²:

$j = \frac{3.8}{0.12 + (800/Q)}$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

• **SECTOR RESIDENCIAL**

Nivel 1: Usuarios cuyo consumo de energía sea Menor o Igual de 450 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 2: Usuarios cuyo consumo de energía sea Mayor de 450 Kilovatios / hora Mes.

• **SECTOR COMERCIAL**

Nivel 1: Usuarios cuyo consumo de energía sea Menor o Igual de 5.000 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 2: Usuarios cuyo consumo de energía sea Mayor de 5.000 Kilovatios / hora Mes.

• **SECTOR INDUSTRIAL**

Nivel 1: Usuarios cuyo consumo de energía sea Menor o Igual de 1.500 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 2: Usuarios cuyo consumo de energía sea Mayor de 1.500 y Menor o Igual de 7.000 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 3: Usuarios cuyo consumo de energía sea Mayor de 7.000 y Menor o Igual de 90.000 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 4: Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea Mayor de 90.000 Kilovatios / hora Mes.

• **SECTOR OFICIAL**

Nivel 1: Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea Menor o Igual de 1.500 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 2: Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea Mayor de 1.500 y Menor o Igual de 4.000 Kilovatios / hora Mes.

Nivel 3: Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea Mayor de 4.000 Kilovatios / hora Mes.



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

1.3 j de construcción para proyectos superiores a 11.000 m²:

$$j = \frac{2.2}{0.018 + (800/Q)}$$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

1.4 j de urbanismo y parcelación:

$$j = \frac{4}{0.025 + (2000/Q)}$$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

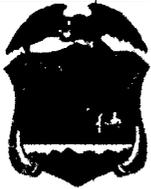
De conformidad con el Artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este Artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

La Secretaría de Planeación deberá tener en lugar visible a disposición de los interesados, sin que ello implique el pago de expensas o remuneraciones, el cargo fijo "Cf" y el cargo variable "Cv" y las expensas por otras actuaciones, así como la ecuación y las tablas de los factores i y j que se establecen en el Artículo 109 del presente decreto, para efectos de la liquidación de expensas.

Para todas las modalidades de licencia de construcción de instalaciones públicas destinadas a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las expensas de que trata este Artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente decreto.

EXPENSAS POR LICENCIAS.

1. **Radicación de las solicitudes de licencias.** Además de los requisitos contemplados en la Sección 1 del Capítulo II del Título 1 del presente decreto, será condición para la radicación ante la Secretaría de Planeación de toda solicitud de licencia de urbanización y construcción o sus modalidades, el pago al municipio del cargo fijo "Cf" establecido en el numeral 1 del artículo 118 del Decreto 1469 de 2010. Dicho cargo no se reintegrará al interesado en caso



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

de que la solicitud de licencia sea negada o desistida por el solicitante según lo previsto en el artículo 37 del Decreto 1469 de 2010.

2. **Liquidación de las expensas para las licencias de urbanización y parcelación.** Para la liquidación de las expensas por las licencias de urbanización y parcelación, el factor j de que trata el artículo 118 del Decreto 1469 de 2010, se aplicará sobre el área bruta del predio o predios objeto de la solicitud.

3. **Liquidación de las expensas para las licencias de construcción.** Para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción, el factor j) de que trata el artículo 118 del Decreto 1469 de 2010, se aplicará sobre el número de metros cuadrados "factor Q" del área cubierta a construir, ampliar o adecuar de cada unidad estructuralmente independiente, siempre y cuando estas unidades conformen edificaciones arquitectónicamente separadas. Se define como unidad estructuralmente independiente el conjunto de elementos estructurales que ensamblados están en capacidad de soportar las cargas gravitacionales y fuerzas horizontales que se generan en una edificación individual o arquitectónicamente independiente, transmitiéndolas al suelo de fundación.

El área intervenida debe coincidir con el cuadro de áreas de los planos del respectivo proyecto.

Adicionalmente, y en caso de solicitar el cerramiento junto con otra modalidad de licencia, a los metros cuadrados "Factor Q" de esta última se sumarán los metros lineales del mismo.

Cuando en una licencia se autorice la ejecución de obras para el desarrollo de varios usos, la liquidación del cargo fijo "Cf" corresponderá al del uso predominante y la liquidación del cargo variable "Cv" se hará de manera independiente con base en el área destinada a cada uso.

Cuando en un solo acto administrativo se autorice la ejecución de obras en varias de las modalidades de la licencia de construcción, no habrá lugar a la liquidación de expensas en favor de los municipios de manera independiente para cada una de las modalidades contempladas en la respectiva licencia.

Cuando se trate de licencia de construcción en la modalidad de adecuación y ella no incluya la autorización para la ejecución de obras, solamente deberá cancelarse el cargo fijo "Cf" de la fórmula para la liquidación de expensas de que trata el artículo 118 del Decreto 1469 de 2010, el cual se liquidará al 50%.

Carrera 6 No 5-65 Parque Principal
 PBX: 57(2) 2237403

Código Postal: 763001

Bugalagrande Valle del Cauca

Email: concejo@bugalagrande-valle.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

Cuando se trate de proyectos distintos a la vivienda de interés social individual en los que el solicitante aporte la revisión de los diseños y estudios efectuada por profesionales particulares, al valor de la liquidación del cargo variable se le descontará un 30%, siempre y cuando la revisión cubra los diseños estructurales, el estudio geotécnico y el diseño de los elementos no estructurales. Este descuento solo se aplicará una vez la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes defina el alcance y procedimiento de que trata el artículo 31 del Decreto 1469 de 2010.

a) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 675 de 2001, la liquidación de las expensas por la expedición de licencias para desarrollos integrados por etapas de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, corresponderán a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia.

b) La liquidación de expensas por la expedición de licencias de construcción en las modalidades de restauración, reconstrucción, modificación y reforzamiento estructural corresponderán al treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.
(Decreto 1469 de 2010, art. 122)

4. **Liquidación de las expensas para licencias simultáneas de urbanización/parcelación y construcción.** La expensa se aplicará individualmente por cada licencia.
(Decreto 1469 de 2010, art. 123)

5. **Liquidación de las expensas para licencias de urbanización y construcción por etapas.** Las expensas que se generen a favor del Municipio corresponderán a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia.
(Decreto 1469 de 2010, art. 124)

6. **Liquidación de las expensas para las modificaciones de licencias.** Para la liquidación de las expensas de las modificaciones de licencias vigentes de urbanización, parcelación y construcción que no impliquen incremento del área aprobada, se aplicará el factor j de que trata el artículo 118 del Decreto 1469 de 2010 sobre el treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.

7. **Expensas por prórroga de licencias y revalidaciones.** El trámite de prórroga de licencias tendrá como valor el equivalente a dos (2) UVT.



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

8. **Expensas por licencias de subdivisión.** Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán en favor del Municipio una expensa única equivalente a once (10) UVT al momento de la radicación.

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 1.000 m ²	10 UVT
De 1.001 a 5.000 m ²	15 UVT
De 5.001 a 10.000 m ²	20 UVT
De 10.001 a 20.000 m ²	30 UVT
Más de 20.000 m ²	40 UVT

9. **Expensas en los casos de expedición de licencias de construcción individual de vivienda de interés social.** Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en los estratos 1, 2 y 3, generarán en favor del Municipio una expensa única equivalente a ocho (8) UVT al momento de la radicación por cada unidad de vivienda. En estos casos no se aplicará lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley 810 de 2003.

10. **Expensas por reconocimiento de edificaciones.** Las expensas a favor del Municipio por la expedición del acto de reconocimiento se liquidarán con base en la tarifa y demás condiciones vigentes para la liquidación de las licencias de construcción.

11. **Expensas por otras actuaciones.** La Secretaría de Planeación podrá cobrar las siguientes expensas por las otras actuaciones de que trata el artículo 51 del presente decreto, siempre y cuando estas se ejecuten de manera independiente a la expedición de la licencia:

1. El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

Estratos 1 y 2	3 UVT
Estratos 3 y 4	6 UVT
Estratos 5 y 6	9 UVT



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

- 2. La copia certificada de planos causará una expensa de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.
- 3. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos):

Hasta 250 m2	6 UVT
De 251 a 500 m2	12 UVT
De 501 a 1.000 m2	24 UVT
De 1.001 a 5.000 m2	48 UVT
De 5.001 a 10.000 m2	67 UVT
De 10.001 a 20.000 m2	90 UVT
Más de 20.000 m2	112 UVT

- 4. La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (m³ de excavación):

Hasta 100 m3	5 UVT
De 101 a 500 m3	10 UVT
De 501 a 1.000 m3	24 UVT
Más de 1.001 m3	48 UVT

- 5. La aprobación del proyecto urbanístico general de que trata el Artículo 48 decreto 1469 de 2010, generará una expensa en favor del Municipio equivalente a 6 UVT, por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m2) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere 112 UVT.
- 6. Modificación de plano urbanístico. Causará una expensa de 10 UVT.
- 7. Conceptos de norma urbanística. Generará una expensa única equivalente a 1 UVT.
- 8. Conceptos de uso del suelo. Generará en favor del Secretario de Planeación una expensa única equivalente a 1 UVT al momento de la solicitud.

a) Las consultas verbales sobre información general de las normas urbanísticas vigentes en el Municipio o distrito no generarán expensas a favor del Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

b) Tratándose de predios destinados a vivienda de interés social, la liquidación de expensas se hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente acuerdo.

c) Los Municipios y distritos podrán plantear al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la definición de otras actuaciones adicionales a las contempladas en el presente acuerdo con su propuesta de expensas, las cuales deberán ser aprobadas mediante resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Hasta tanto no se aprueben expensas para nuevas actuaciones, el secretario de planeación no podrá hacer cobros por conceptos diferentes a los establecidos en el presente decreto, so pena de la responsabilidad a que haya lugar por tal actuación.

9. Determinación de las áreas de cesión. Art. 57 Decreto 1469 de 2010

Sin perjuicio de las normas nacionales que regulan la materia, los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen determinarán las especificaciones para la conformación y dotación de las cesiones gratuitas destinadas a vías, equipamientos colectivos y espacio público en general. Cuando las zonas de cesión presenten áreas interiores a las mínimas exigidas, o cuando su ubicación sea inconveniente para el Municipio o distrito, se podrán compensar en dinero o en otros inmuebles, tomando como base el avalúo comercial. Estas previsiones se consignarán en las respectivas licencias de urbanización o parcelación.

Si la compensación es en dinero, se destinará su valor para la adquisición de los predios requeridos para la conformación del sistema de espacio público, y si es en inmuebles, los mismos deberán estar destinados a la provisión de espacio público en los lugares apropiados, según lo determine el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

En todo caso, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las zonas de cesión con destino a parques, zonas verdes o equipamientos se distribuirán espacialmente en un sólo globo de terreno y cumplirán con las siguientes características:

1. Garantizar el acceso a las cesiones públicas para parques y equipamientos desde una vía pública vehicular.
2. Proyectar las zonas de cesión en forma continua hacia el espacio público sin interrupción por áreas privadas.
3. No localizar las cesiones en predios inundables ni en zonas de alto riesgo.

Los aislamientos laterales, paramentos y retrocesos de las edificaciones no podrán ser compensados en dinero, ni canjeado por otros inmuebles.



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

ARTÍCULO 42. Modifíquese el Artículo 333 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 333.- COMPARENDO AMBIENTAL. El comparendo ambiental fue autorizado por el artículo 111 de la ley 1801 de 2016.

CAPITULO VI

CONCURSO ECONÓMICO PARA EL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN

ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 334 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 334.- TASA DE CONCURSO ECONÓMICO. Creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por el Municipio a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

PARÁGRAFO. La tasa de concurso económico tiene carácter de destinación específica.

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 335 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 335.- ELEMENTOS DEL CONCURSO ECONÓMICO PARA EL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN. Los siguientes son los elementos sustantivos.

1. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Bugalagrande.
2. **SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos de la tasa concurso económico para el servicio de estratificación son las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en el Municipio de Bugalagrande y, por tal razón, prestan el concurso económico al Municipio de Bugalagrande.
3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el servicio de estratificación.



**CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1**

- 4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en la ciudad de Bugalagrande por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.
- 5. **TARIFA.** Fijar la tasa contributiva en el tope máximo autorizado para el Municipio de Bugalagrande, atendiendo la normativa que regula la materia, de acuerdo a la categoría en que se encuentre clasificado el municipio en los términos de la ley 617 de 2000.
- 6. **LIQUIDACIÓN.** El Municipio liquidará el valor de la contribución anualmente atendiendo las variables dispuestas en el sistema y método establecido en el Decreto nacional 007 de 2010 y demás normas que lo modifiquen.
- 7. **FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 336 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 336.- DEFINICIONES. Para los efectos del presente Acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN:** Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo del municipio de Bugalagrande con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas.
- c) **REALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN:** Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas. Lo anterior,



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

se efectúa en los plazos generales que fije la ley a los alcaldes, o en los plazos particulares que se le fije cuando no se hayan llevado a cabo los estudios en los plazos generales de ley; cuando por circunstancias naturales o sociales deban hacerse de nuevo; o cuando al hacerlos se hayan aplicado incorrectamente las metodologías establecidas en las normas.

El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidos.

c) ADOPCIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas, y a la publicación oficial de los decretos.

d) APLICACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía de Bugalagrande y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.

e) ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, para mantener actualizada la clasificación de los inmuebles residenciales mediante: a) La atención de los reclamos; b) La reclasificación de viviendas cuyas características físicas externas o internas – según sea el caso metodológico– hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado); La estratificación e incorporación de nuevos desarrollos, y d) La revisión general cuando la Alcaldía o el Comité, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos.

El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

f) **EMPRESA COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:** Cualquier prestador definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.

g) **CONCURSO ECONÓMICO:** Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios al municipio de BUGALAGRANDE, para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

h) **TASA CONTRIBUTIVA:** Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por la Localidad a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

i) **DETERMINACIÓN DEL COSTO DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN.** El municipio de Bugalagrande estimará, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 007 de 2010, el costo anual del servicio de estratificación y lo presentará al Comité Permanente de Estratificación antes de someter a aprobación del Concejo Municipal el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente. Las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación deberán constar en las actas de las sesiones convocadas para estudiar el costo anual del servicio de estratificación.

Los aportes que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinarán exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación.

ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 337 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 337.- DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el monto del concurso económico se calculará así:

En donde:



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

CEi: Concurso Económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos i.

i: Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad.

j= 1, 2,.NSPD: Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural; prestados por la empresa i en la localidad.

NSPD: Número de servicios públicos domiciliarios prestados en la localidad.

CSE: Costo anual del Servicio de Estratificación, calculado de acuerdo con el hecho generador

NURi j: Número de usuarios residenciales de la empresa i para el servicio público domiciliario j en el municipio de Bugalagrande, durante el año inmediatamente anterior.

NURj: Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario j en el municipio de Bugalagrande, durante el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. El aporte de cada empresa no supeará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 338 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 338.- MONTO MÁXIMO DE LA TASA. La tasa contributiva no podrá superar el ocho por mil (0.8%) si el municipio de Bugalagrande se encuentra en tercera, cuarta, quinta o sexta categoría, y del seis por mil (0.6%) mientras se encuentre en categoría segunda de acuerdo con la clasificación de la Ley 617 de 2000.

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 344 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 339.- INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al presupuesto del Municipio con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la "Estratificación Socioeconómica del Municipio".



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

Quando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el municipio de Bugalagrande (de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 007 de 2010) podrán dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de concurso económico para la estratificación. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto.

La Alcaldía de Bugalagrande rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.

ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 340 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 340.- INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará el pago oportuno de los aportes correspondientes por parte de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, en desarrollo del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y en los términos previstos en este Acuerdo.

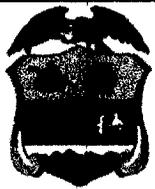
Los Comités Permanentes de Estratificación, conformados por decreto del municipio de Bugalagrande y funcionando por mandato de la Ley 732 de 2002 de acuerdo con el Modelo de Reglamento elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, en cumplimiento de las funciones legales atribuidas, vigilará el acatamiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 en los términos previstos en este Acuerdo.

ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 344 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 344.- BASE GRAVABLE.- La base gravable está constituida por el número de metros cuadrados que se ocupen, multiplicados por el número de meses de ocupación, aplicándole la tarifa que corresponda.

Los usuarios del espacio público que su permanencia sea menos de 30 días, pagaran el valor total de la tarifa establecida por mes.

PARÁGRAFO. Los ingresos recaudados por el Impuesto de Ocupación de Espacio público, serán manejados en una cuenta especial y serán destinados a los programas



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial (Planes parciales, Unidades de Planificación Rural y Unidades de Actuación Urbanísticas) para el mejoramiento Urbanístico del Municipio.

ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 345 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 345.- TARIFAS POR OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO.- Establézcase la tasa por ocupación de vías y espacio público el valor de 0.2 UVT por metro cuadrado, previa autorización de la Secretaria de Gobierno.

PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto de Ocupación de vías y Espacio Público será liquidado por la Secretaria de Hacienda y será cancelado en la cuenta bancaria que el Municipio determine para tal fin.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los ingresos recaudados por el Impuesto de Ocupación de Espacio público, serán manejados en una cuenta especial y serán destinados a los programas establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial (Planes parciales, Unidades de Planificación Rural y Unidades de Actuación Urbanísticas) para el mejoramiento Urbanístico del Municipio.

PARÁGRAFO TERCERO. El valor del alquiler no incluye el aseo del lugar ni cualquier otro impuesto o costos que pueda generar la actividad económica que desarrolle.

ARTÍCULO 52. Modifíquese y agréguese un párrafo transitorio al artículo 354 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 354.- FIJACIÓN DE TARIFAS. Además de las ya contempladas en el presente estatuto, el municipio recaudará tasas por los siguientes conceptos:

SERVICIOS DE PLANEACION

	SERVICIO	TARIFA EN UVT
1.	Línea de paramento	1 UVT
2.	Rotura de vías para acometidas domiciliarias	1.5 UVT / Metro lineal
3	Rotura de vías para extensión de redes	1.5 UVT / Metro lineal
4.	Certificación y fijación de nomenclatura	1 UVT



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

Visitas Técnicas Oculares:

Inspección de Inmuebles: Una (1) UVT.

Visita técnica realizada por profesional para la expedición certificada de concepto: Cuatro (4) UVT.

La Secretaría de Planeación deberá reglamentar en qué casos se requiere emitir un concepto y realizar este cobro. Ninguna visita podrá agendarse sin el pago previo del que trata este literal.

OTROS SERVICIOS VARIOS

CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Inscripción de profesionales para los arquitectos o ingenieros civiles.	1.5 UVT.
Certificaciones de paz y salvos y constancias	40% de una UVT.
Expedición de copias y fotocopias por hoja	1% de una UVT.
Tarjeta de operación.	3 UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las actividades turísticas de tipo oficial, familiar, educativo o dirigido a grupos vulnerables, estarán exentas del pago de la tarifa prevista en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los comerciantes, industriales o prestadores de servicios que manifiesten su voluntad de participar en proyectos de tipo turístico liderados por el Municipio y que sean aceptados por parte del Instituto de Deporte, Cultura y Turismo de conformidad con los parámetros de calidad que ella establezca, deberán pagar la tarifa establecida para los derechos de publicidad y promoción.

El pago se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los cinco días siguientes a la aceptación y los derechos se harán efectivos a partir del día siguiente del recaudo.

ARTÍCULO 53. Modifíquese el Artículo 490 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 490.- CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros anual.
2. Declaración Bimestral de autorretención del Impuesto de Industria y Comercio para los clasificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y los contribuyentes del Impuesto de



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

Industria y Comercio cuyos ingresos brutos del año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a diez Mil (10.000) UVT.

- 3. Declaraciones de Retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores.
- 4. Demás declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para el efecto señale este acuerdo.

El Secretario de Hacienda, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el gobierno municipal, cuando se adopten estos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 500 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 500.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 527 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 527.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la correspondiente motivación.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 621 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 621.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El funcionario competente podrá, mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantía personal, reales bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la deuda no sea superior a cien (100) SMMLV. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente la tasa del interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 57. Modifíquese el artículo 675 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 675.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- 1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;



CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1

- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%). Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 681 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:



**CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1**

ARTÍCULO 681.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. - La sanción por no declarar los impuestos establecidos en el presente estatuto serán las siguientes:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, la sanción por no declarar será equivalente al (20%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la retención del impuesto de industria y comercio, al (5%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de espectáculos públicos, rifas menores y juegos permitidos la sanción será equivalente al (5%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al (3%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
5. Cuando la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Alumbrado Público, la sanción por no declarar será equivalente al (2%) del consumo de energía eléctrica facturado por la empresa de alumbrado.
6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio, será equivalente al (2%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.



**CONCEJO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA
NIT.: 821.001.845 - 1**

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 59. AUTORIZACIÓN. - Autorícese al Alcalde Municipal por un término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de expedición y sanción del presente Acuerdo, para compilar en un solo Acto Administrativo todo el Sistema Tributario de Bugalagrande.

VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo Municipal, rige a partir de su expedición y sanción y deroga todas las normas que sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón del Honorable Concejo Municipal de Bugalagrande Valle, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2018.


JHON HAROLD GONZALEZ ESQUIVEL
Presidente


NANCY ANDREA CUARTAS VALDES
Secretaria General



Alcaldía de Bugalagrande
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

Cra 6 No 5-65 Parque Principal – Código Postal: 763001
Bugalagrande - Valle del Cauca, Colombia
PBX: 57(2) 2237403 Fax 57 (2) 2236235
www.bugalagrande-valle.gov.co

SANCIÓN

Hoy 10 de diciembre de 2018, se sanciona el acuerdo No 088 del 30 de noviembre de 2018, dando cumplimiento al artículo 73 de la ley de 1994, **"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL Nro. 026 DE DICIEMBRE 30 DE 2016 – ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE"**.

Bugalagrande, Diciembre 10 de 2018



JORGE ELIECER ROJAS
Alcalde Municipal





Alcaldía de Bugalagrande
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

Cra 6 No 5-65 Parque Principal – Código Postal: 763001
Bugalagrande - Valle del Cauca, Colombia
PBX: 57(2) 2237403 Fax 57 (2) 2236235
www.bugalagrande-valle.gov.co

CERTIFICA

Que el acuerdo municipal No 088 del 30 de noviembre de 2018, **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL Nro. 026 DE DICIEMBRE 30 DE 2016 – ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE"**.

Fue publicado los días, once (11) de diciembre y doce (12) de diciembre de 2018, dos días de mayor concurrencia a la cabecera municipal.

Para constancia de lo anterior, se firma en la Secretaria General y de Gobierno, hoy trece (13) de diciembre de 2018.

CLAUDIA LILIANA VICTORIA TAMAYO
Secretaria de Gobierno y Servicios Generales



Alcaldía de Bugalagrande
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

Cra 6 No 5-65 Parque Principal – Código Postal: 763001
Bugalagrande - Valle del Cauca, Colombia
PBX: 57(2) 2237403 Fax 57 (2) 2236235
www.bugalagrande-valle.gov.co

CERTIFICA

Que el Acuerdo Municipal No 088 del 30 de noviembre de 2018. **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL Nro. 026 DE DICIEMBRE 30 DE 2016 – ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE"**.

Una vez sancionado por el señor Alcalde Municipal, fue leído en un día (1) hábil en curso y permaneció en la cartelera de la Secretaria del Despacho, los días once (11) de diciembre y doce (12) de diciembre de 2018.

Para constancia de lo anterior, se firma en el despacho de la Personería Municipal el día trece (13) del mes de diciembre de 2018.

CARLOS MAURICIO TASCÓN OSPINA
Personero Municipal